



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de Salud.
Radicado:	76-001-22-05-000- 2022-00102-00
Demandante:	Servicios Integrales de Colombia S.A. Sunicol S.A.
Demandado:	Cooameva EPS
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Asunto:	Confirma la sentencia- Cobertura económica de incapacidades médicas.
Sentencia escrita No.	273

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Coomeva EPS contra la sentencia N° S-2020-000858 del 18 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso promovido por Servicios Integrales de Colombia S.A. contra Coomeva EPS.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y subsanación.

Pretende el demandante se efectúe el reconocimiento y pago, por parte de Coomeva EPS, de las incapacidades médicas por valor de \$5.369.566. (folios 01 a 03 Archivo 01ExpedienteDigitalizado00020220010200.pdf).

En el escrito de subsanación desistió de las pretensiones referentes a la suma de \$4.421.833 por concepto del fallo del 30 de junio de 2017 y por el proceso NURC 1-2016-138935 /2016-1883). Además, de las prestaciones que se causen de forma posterior¹.

2. Contestación de la demanda.

2.1 Coomeva EPS

La entidad vinculada dio contestación a la demanda, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)².

3. Decisión de primera instancia³

3.1. Por medio de la Sentencia No. S S-2020-000858 del 18 de mayo de 2020, la *a quo* decidió: **Segundo**, accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por la parte demandante **Tercero**, ordenó a Coomeva EPS a pagar a la parte actora la suma de \$4.933.098 dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. **Cuarto**. Indicó que la sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral, correspondiente al domicilio del apelante, impugnación que deberá interponerse ante el despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

3.2. Para arribar a tal decisión, la Superintendencia Delegada señaló que, conforme a los contratos de trabajo, se encuentra debidamente probado que los trabajadores relacionados en la demanda se encuentran vinculados con la sociedad accionante. De igual forma, están afiliados al sistema de seguridad social en salud a través de Coomeva EPS. Que, de acuerdo a los desprendibles de nóminas aportados, se puede concluir que la sociedad Sunicol SA concedió y pagó las respectivas prestaciones económicas a sus empleados.

¹ Carpeta 02MedioMagnetico00020220010200 (Archivo 1-2018-015675.msg)

² Carpeta 02MedioMagnetico00020220010200 (Archivo 1-2019-171057_1.msg)

³ Flo 310 a 320 Archivo 02MedioMagnetico00020220010200

Dice que no existe controversia frente al pago de las incapacidades que se relacionaran, toda vez que la entidad demandada las acepta. Sin embargo, sólo fueron allegadas notas de crédito, soporte que no resultan idóneos para establecer que en efecto las prestaciones fueron pagadas a la demandante.

Nº	Apellido y Nombre	Identificación	Fecha de Emisión	Fecha de Pago	Monto	Estado	Observaciones
1	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
2	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
3	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
4	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
5	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
6	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
7	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
8	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
9	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
10	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
11	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
12	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
13	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
14	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
15	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
16	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
17	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
18	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
19	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
20	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
21	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
22	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
23	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA

Respecto a la incapacidad del señor Uriel Galíndez Gómez, aduce que le asiste razón a la demandada, pues le corresponde a la sociedad demandante en calidad de empleador asumirlas toda vez que fue otorgada por 2 días.

Frente a las incapacidades en las que la EPS se niega a pagar por mora en el trabajador, dice que, aunque el Decreto 1804 de 1999 imponía el deber al trabajador que pagar los aportes de forma completa, no obstante, con la expedición del Decreto 2353 de 2015, esa imposición fue derogada. Por lo que procedió a estudiarlas.

Nº	Apellido y Nombre	Identificación	Fecha de Emisión	Fecha de Pago	Monto	Estado	Observaciones
1	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
2	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
3	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
4	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
5	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
6	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
7	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
8	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
9	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
10	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
11	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
12	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
13	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
14	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
15	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
16	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
17	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
18	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
19	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
20	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
21	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
22	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA
23	MANABE	ANITA SANCHEZ ESPINOSA	01/01/2015	01/01/2015	1	NO	RECONOCIDA

Dice que la normatividad no establece que el pago por fuera de las fechas sea un impedimento para el reconocimiento económico de la prestación.



ID	Nº ID	NOMBRE AFILIADO	Nº INCAPACIDAD Y/O LICENCIA	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS SOLICITADOS	DÍAS ACUMULADOS	ORIGEN
CC	76044860	EDER SINISTERRA MONTAÑO	9857610	8/09/2016	10/09/2016	3	3	Enfermedad General
CC	66756817	MARIA DEL CARMEN PEREZ BEDOYA	9857684	10/09/2016	16/09/2016	7	7	Enfermedad General
CC	1107087942	ANDRES EDUARDO TAGUADO BELTRAN	9857721	17/09/2016	20/09/2016	4	4	Enfermedad General
CC	76044860	EDER SINISTERRA MONTAÑO	9809374	19/09/2016	26/09/2016	8	8	Enfermedad General
CC	66756817	MARIA DEL CARMEN PEREZ BEDOYA	9882118	30/09/2016	29/10/2016	30	37	Enfermedad General
CC	16894842	ALEXANDER MAURICIO GRAJALES FONSE	10038257	24/10/2016	26/10/2016	3	3	Enfermedad General
CC	10740770	DEBMY VAFARA MINA	10038271	21/11/2016	23/11/2016	3	3	Enfermedad General
CC	76044860	EDER SINISTERRA MONTAÑO	10116254	5/12/2016	7/12/2016	3	3	Enfermedad General
CC	1113603948	NORBERTO RODRIGUEZ GOMEZ	10116267	21/12/2016	23/12/2016	3	3	Enfermedad General
CC	16894130	CISCAI ANDRES CLAUDIO MONTENEGRO	10116288	29/12/2016	31/12/2016	3	3	Enfermedad General
CC	16894142	JULIO CESAR LUCIME VILLAGAS	10203938	15/01/2017	17/01/2017	3	3	Enfermedad General
CC	66756817	MARIA DEL CARMEN PEREZ BEDOYA	10205442	10/02/2017	11/02/2017	2	4	Enfermedad General
CC	16894130	CISCAI ANDRES CLAUDIO MONTENEGRO	10280528	14/03/2017	16/03/2017	3	3	Enfermedad General
CC	16892650	DEGO RONCHICHILLA	10280171	16/03/2017	17/03/2017	3	3	Enfermedad General
CC	76044860	EDER SINISTERRA MONTAÑO	10280182	22/03/2017	24/03/2017	3	3	Enfermedad General

Dice también, que las incapacidades que se relacionaron no fueron reconocidas por deuda mayor a 30 días trayendo a la memoria el artículo 71 del Decreto 2353 de 2015; el Decreto 1804 de 1999 artículo 21, el artículo 8º de la ley 828 de 2003; el artículo 121 del decreto 0019 de 2012, entre otros.

ID	Nº ID	NOMBRE AFILIADO	Nº INCAPACIDAD Y/O LICENCIA	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS SOLICITADOS	DÍAS ACUMULADOS	ORIGEN
CC	76044860	EDER SINISTERRA MONTAÑO	9857610	8/09/2016	10/09/2016	3	3	Enfermedad General
CC	66756817	MARIA DEL CARMEN PEREZ BEDOYA	9857684	10/09/2016	16/09/2016	7	7	Enfermedad General
CC	1107087942	ANDRES EDUARDO TAGUADO BELTRAN	9857721	17/09/2016	20/09/2016	4	4	Enfermedad General
CC	76044860	EDER SINISTERRA MONTAÑO	9809374	19/09/2016	26/09/2016	8	8	Enfermedad General
CC	66756817	MARIA DEL CARMEN PEREZ BEDOYA	9882118	30/09/2016	29/10/2016	30	37	Enfermedad General
CC	16894842	ALEXANDER MAURICIO GRAJALES FONSE	10038257	24/10/2016	26/10/2016	3	3	Enfermedad General
CC	10740770	DEBMY VAFARA MINA	10038271	21/11/2016	23/11/2016	3	5	Enfermedad General

Argumenta que las siguientes incapacidades se encuentran con nota de créditos y en estado pendiente de cancelar; pago que se programaría para el 30 de julio de 2020

ID	Nº ID	NOMBRE AFILIADO	Nº INCAPACIDAD Y/O LICENCIA	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS SOLICITADOS	DÍAS ACUMULADOS	ORIGEN	Nº NOTA TRIBUTO	VALOR INCAPACIDAD	ESTADO NOTA TRIBUTO
CC	1107087942	ANDRES EDUARDO TAGUADO BELTRAN	9788954	4/03/2016	2/08/2016	30	78	ENFERMEDAD GENERAL	1904355	680.410	PENDIENTE CANCELAR
CC	46199480	JHON GALINDEZ GOMEZ	10057182	4/03/2017	8/03/2017	5	7	ENFERMEDAD GENERAL	1902385	126.401	PENDIENTE CANCELAR
CC	1114878226	JHON MARLON SUAREZ TAFUR	10067211	19/03/2017	21/03/2017	7	7	ENFERMEDAD GENERAL	1902386	115.421	PENDIENTE CANCELAR
CC	1114878226	JHON MARLON SUAREZ TAFUR	10067235	20/03/2017	30/04/2017	15	23	ENFERMEDAD GENERAL	1902387	408.201	PENDIENTE CANCELAR
CC	1114878226	JHON MARLON SUAREZ TAFUR	1040714	09/04/2017	14/04/2017	6	31	ENFERMEDAD GENERAL	1902388	211.677	PENDIENTE CANCELAR
CC	76044860	EDER SINISTERRA MONTAÑO	10407140	17/04/2017	24/04/2017	8	8	ENFERMEDAD GENERAL	1902389	147.543	PENDIENTE CANCELAR
CC	1107087942	ANDRES EDUARDO TAGUADO BELTRAN	1040777	26/04/2017	28/04/2017	3	3	ENFERMEDAD GENERAL	1902390	25.126	PENDIENTE CANCELAR
CC	8448720	JOSE LUIS CRUZ CAMAYO	10407960	28/04/2017	1/05/2017	4	4	ENFERMEDAD GENERAL	1902391	54.611	PENDIENTE CANCELAR
CC	66756817	MARIA DEL CARMEN PEREZ BEDOYA	1052676	09/05/2017	22/05/2017	15	15	ENFERMEDAD GENERAL	1902392	218.677	PENDIENTE CANCELAR
CC	26520090	GLORIA INES VILAS PALZ	10528728	16/05/2017	18/05/2017	3	3	ENFERMEDAD GENERAL	1902393	24.691	PENDIENTE CANCELAR
CC	26520090	GLORIA INES VILAS PALZ	10528743	18/05/2017	21/05/2017	3	6	ENFERMEDAD GENERAL	1902394	73.772	PENDIENTE CANCELAR
CC	1107087942	ANDRES EDUARDO TAGUADO BELTRAN	10528795	24/05/2017	06/06/2017	15	18	ENFERMEDAD GENERAL	1902395	379.499	PENDIENTE CANCELAR
CC	76044860	EDER SINISTERRA MONTAÑO	10540254	13/06/2017	13/07/2017	30	37	ENFERMEDAD GENERAL	1902396	737.717	PENDIENTE CANCELAR
CC	16894130	CISCAI ANDRES CLAUDIO MONTENEGRO	10550917	24/07/2017	24/07/2017	1	3	ENFERMEDAD GENERAL	1902398	24.891	PENDIENTE CANCELAR
CC	66756817	MARIA DEL CARMEN PEREZ BEDOYA	10647611	22/08/2017	26/08/2017	30	30	ENFERMEDAD GENERAL	1904720	688.536	PENDIENTE CANCELAR

De esta manera, solicita sea revocado el fallo de primer grado, por pago total de la obligación.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Hay lugar a revocar el fallo emitido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional N° S-2020-000858 del 18 de mayo de 2020, consistente en el pago de incapacidades médicas por la suma de \$4.933.098 a favor de Sunicol S.A.?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión de la Superintendente Delegada, en cuando dispuso el pago de las incapacidades requeridas. No se evidenció el cumplimiento de la demandada de su obligación con la empleadora de sus afiliados dependientes, motivo por el cual, no hay lugar a acoger los argumentos esgrimidos por Coomeva EPS en su escrito de apelación.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De las incapacidades médicas.

El Artículo 227 del CST dispone que, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento

ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.

A su turno, el Decreto 2493 de 2013, advierte en su parágrafo 1 que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

También, el Artículo 2.1.9.1 del Decreto 780 de 2016, señala que el no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes. Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Ahora bien, respecto al tema que hoy nos convoca, la Corte Constitucional en sentencia T-526 de 2019 se pronunció en los siguientes términos:

*“Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago. **“Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.”** (...) deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, **salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.***

Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado. ...Es importante resaltar que, (...) no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas. ...

Se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo”. (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, respecto al pago de la incapacidad por enfermedad general, la mencionada corporación ha considerado que, aun cuando el empleador o el trabajador independiente hayan cancelado de manera extemporánea o incompleta las cotizaciones en salud, y la EPS no lo haya requerido para que lo hiciera en tiempo o rechazado el pago realizado, dicha entidad, por aceptar el aporte económico, se allana a la deuda y se hace responsable de su retribución⁷.

2.3. Caso concreto:

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud estimó que era procedente acceder parcialmente a las pretensiones del demandante soportadas con las incapacidades relacionadas en los folios 18 a 50 del Archivo 101ExpedienteDigitalizado00020220010200.pdf, de la siguiente manera:

⁷ Ver sentencias de la Corte Constitucional, T-972 de 2003, T-846 de 2008 y T-018 de 2010.

Al respecto, se despachará de manera desfavorable este argumento de apelación, pues debe indicarse a la parte recurrente que la figura de la prescripción no puede formularse en cualquier etapa procesal. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 282 del C.G.P.¹⁰, siendo la oportunidad procesal para invocarla en la contestación de la demanda, sin embargo, no lo hizo.

En efecto, al revisarse la misma¹¹, se evidencia que las excepciones de mérito propuestas por esta entidad fueron la buena fe y la genérica, las cuales tiene como sustento que las incapacidades fueron tramitadas para su reconocimiento. Incluso, reconoce que *“el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado... salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”*

Estudiar esta figura en sede de segunda instancia, vulneraría los derechos constitucionales defensa y al debido proceso de la parte accionante. Ello, por cuanto la ley procesal le exige al juez que, al proferir los fallos, tienen que ser congruentes con lo que se cuestiona, frente a las pretensiones de la demanda y respecto los medios exceptivos invocados por la parte demandada.

Precisamente, en sentencia SL1502-2022 se indicó:

*“Luego, entonces, es claro que: i) la intervención de las partes en conflicto está sujeta a las reglas que sobre el proceso laboral haya trazado el legislador, es decir, que su actuación deberá acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral, como acontece precisamente con la oportunidad para proponer excepciones; ii) cuando el juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente, **salvo, entre otras, la de prescripción**, de donde se infiere nítidamente que ésta --como modo de extinción de las obligaciones-- no es una cuestión intrínseca a los supuestos de hecho de la norma que regula el derecho controvertido por las partes, que exija su examen en todo caso para que se pueda dirimir la discusión suscitada en lo atinente a la existencia de la prestación reclamada, **por lo que, se itera, deberá plantearse en su debida oportunidad procesal, conveniencia de tiempo y de lugar para realizar ciertas actuaciones jurídicas**, para que el juzgador tenga el deber de fallar el pleito en consonancia con ella, si la encuentra probada; y iii) en cuanto a la*

¹⁰ Artículo 282 del C.G.P. señala que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”*

¹¹ Carpeta 02MedioMagnetico00020220010200 (Archivo 1-2019-171057_1.msg)

prescripción extintiva a que alude el inciso segundo de la mencionada norma, basta decir, que se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada.

En ese orden, no puede el juzgador reñir con los supuestos fácticos y las exigencias de la norma, en cuanto fija las oportunidades de rigor en materia procesal cuando no existe un pronunciamiento concreto sobre las «excepciones de mérito» expuestas en tiempo; así como cuando se tienen por probados medios de defensa no esgrimidos oportunamente y que eran del resorte exclusivo del beneficiado, cual es el caso de la prescripción, que debe ser planteada expresamente en la contestación de la demanda...

En definitiva, acatar con rigor las normas procedimentales que rigen determinada materia, asegura a las partes su oportuna participación en el proceso. Lo contrario, sería concederles una patente de corso para proponer cualquier cosa en cualquier tiempo”.

La Corte señaló también, que en caso de que dicha excepción no se haya estudiado por parte del juez, se puede pedir su revisión en el escrito de apelación, sin embargo, no es este el caso, pues la parte demandada no la invocó, a pesar de contar con todas las oportunidades para exponer las circunstancias que trae a colación en esta instancia, razón por la cual, no hay lugar a pronunciamiento alguno, pues conforme al artículo 282 del C.G.P., renunció a la misma. De esta manera, se confirmará el fallo frente estas incapacidades objeto de alzada

Por otro lado, dice la parte recurrente que las incapacidades que se relacionaran a continuación, no fueron reconocidas por presentar Sunicol S.A. deuda mayor a 30 días.

ID	Nº ID	NOMBRE AFILIADO	INCAPACIDAD Y/O LICENCIA	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS SOLICITADOS	DIAS ACUMULADOS	ORIGEN
CC	76044668	EDER SINSTERRA MONTAÑO	9857610	8/09/2016	10/09/2016	3	3	Enfermedad General
CC	66759817	MARIA DEL CARMEN PEREZ BEDOYA	9857664	10/09/2016	16/09/2016	7	7	Enfermedad General
CC	1107087842	ANDRES EDUARDO TAGUADO BELTRAN	9857721	17/09/2016	20/09/2016	4	4	Enfermedad General
CC	76044668	EDER SINSTERRA MONTAÑO	9809974	19/09/2016	26/09/2016	8	8	Enfermedad General
CC	66759817	MARIA DEL CARMEN PEREZ BEDOYA	9882118	30/09/2016	29/10/2016	30	37	Enfermedad General
CC	16894842	ALEXANDER MAURICIO GRAJALES FONSE	10038257	24/10/2016	26/10/2016	3	3	Enfermedad General
CC	10740770	DEWNY VIAFARA MINA	10038271	21/11/2016	23/11/2016	3	5	Enfermedad General

Al respecto, debe decirse que, aun cuando existen requisitos legales para acceder a las prestaciones económicas que ofrece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no es menos cierto que en el caso de incapacidades, cuando el afiliado efectúe el pago extemporáneo de las cotizaciones y las E.P.S. no los rechacen, o cuando incumplan su deber de cobro, opera lo que se ha denominado «*allanamiento a la mora*», según el cual debe entenderse que las E.P.S. aceptan implícitamente los desembolsos efectuados de esa manera. Así lo puntualizó también la Corte Constitucional en la sentencia T – 498/2010:

“(...) El no cumplimiento oportuno de los requisitos para acceder al pago de las incapacidades, no puede ser obstáculo insalvable, pues su aplicación estricta y literal podría vulnerar derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida digna y la seguridad social.

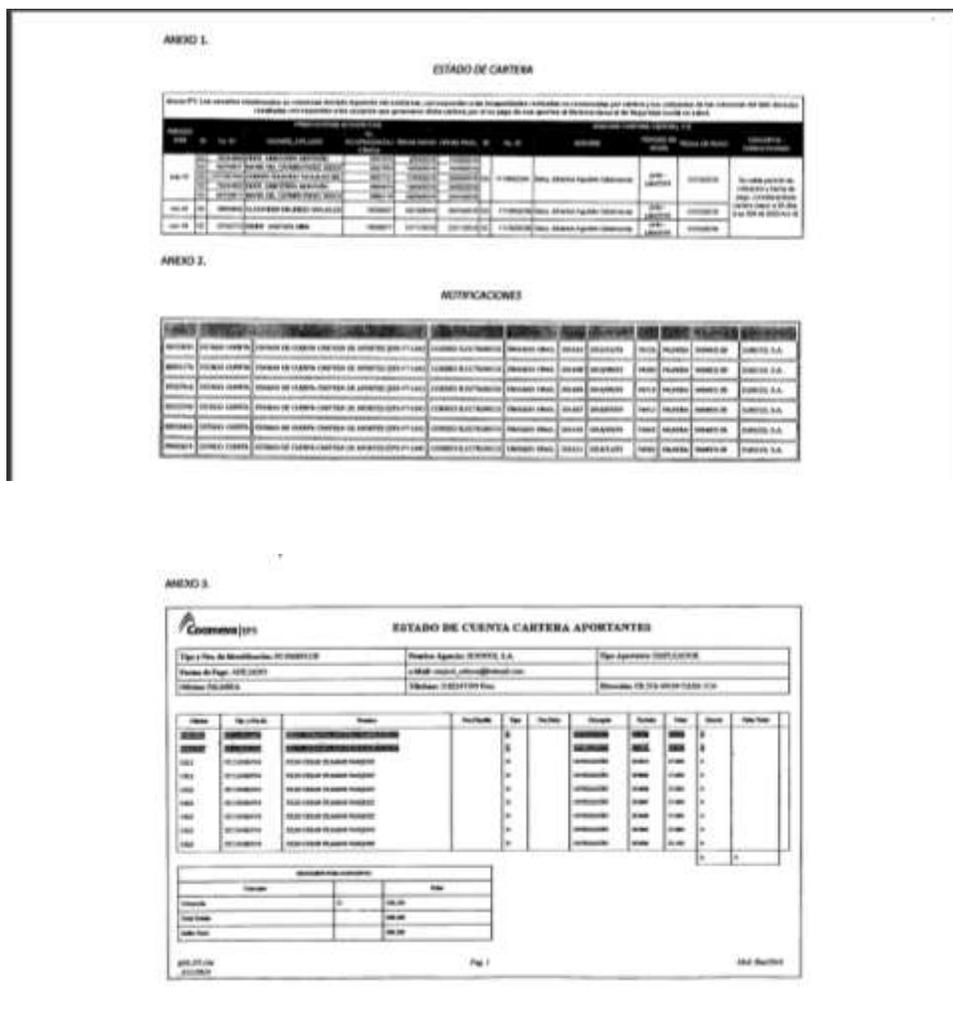
Por consiguiente, esta Corporación, por vía jurisprudencial, ha establecido la teoría del allanamiento a la mora, la cual opera “en el evento en el que el empleador o el cotizante independiente, haya efectuado las cotizaciones al sistema de salud de manera tardía o incompleta, ello no acarreará de forma automática el traslado de responsabilidad en el pago de la incapacidad por enfermedad general, de la EPS al empleador o al cotizante independiente, siempre y cuando la correspondiente Entidad Promotora de Salud se hubiese allanado a recibir las cotizaciones de manera extemporánea, es decir, cuando ella no rechazó los pagos efectuados de manera tardía, y los aceptó sin manifestar ninguna inconformidad al respecto, y en estas circunstancias, no se podrá rehusar con base en el anterior argumento a reconocer y pagar la incapacidad laboral solicitada, pues habrá operado el fenómeno del allanamiento a la mora.

En consecuencia, la teoría del allanamiento a la mora impide que la E.P.S. niegue el reconocimiento económico de las incapacidades generales, bajo el entendido de que ésta ha aceptado el pago de las cotizaciones al sistema de salud implícitamente, cuando el empleador o el cotizante independiente, los ha realizado en forma tardía, sin que la EPS rechace la cotización, o se haya abstenido de hacer requerimiento de cobro...”

Siendo del caso advertir, que, si bien en la contestación de la demanda el extremo pasivo adujo que: *“Por último cabe poner de presente al despacho, que COOMEVA EPS notificó oportunamente mediante oficio enviado por concepto de no pago de aportes a la dirección de notificación aportada por el empleador a la hora del diligenciamiento del formulario de afiliación a COOMEVA EPS”,* no se comprueba que se haya requerido al empleador, pues no se aportó nada al respecto.

Ahora, con el escrito de impugnación¹², solo se allegó unos anexos de estado de carteras y notificaciones,

¹² Flios 334 a Archivo 01ExpedienteDigitalizado00020220010200.pdf



De las referidas imágenes no se advierte que se trate de un requerimiento por pago extemporáneo o rechazo los pagos efectuados de manera tardía.

En todo caso, del reporte de resumen de pago Compensar planillas¹³, se evidencia que el periodo de septiembre de 2016 correspondiente a los trabajadores Eider Sinisterra Montaña¹⁴, María del Carmen Pérez Bedoya¹⁵, se pagaron. Asimismo, obra que la entidad demandante pagó en los meses de septiembre a noviembre de 2016 -periodo de las incapacidades- las cotizaciones por aportes en salud¹⁶. En el listado se encuentran los trabajadores ya señalados, además de los señores Alexander Mauricio Grajales, Denney Viajar Mina y Andrés Eduardo Taguado Beltrán.

Y si en gracia de discusión los pagos se realizaron tardíamente o se encuentra el empleador en mora, no obra prueba en el plenario de que Coomeva EPS S.A. hubiese confutado las cotizaciones. En el anterior contexto, se evidencia que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que si bien el pago tardío

¹³ Flios 61 a 70 y 100 a 109
¹⁴ Flio 101
¹⁵ Flio 104
¹⁶ Flios 191 a 207 y 228

o la mora de los aportes puede eximir a las E.P.S. de reconocer las incapacidades, ello no ocurre de manera automática, pues cuando las E.P.S. no ejercen la labor de cobro o no refutan la cotización efectuada hecha por fuera del término, opera el «*allanamiento a la mora*» del que se infiere que aceptan la cotización y, con ella, sus efectos, como lo es proporcionar las prestaciones económicas y asistenciales que de ella deriven. En tal sentido, resulta apropiada la decisión de primer grado,

Finalmente, afirma la parte demandada que las siguientes incapacidades se encuentran con nota de créditos y en estado pendiente de cancelar. Que el pago se realizaría el 30 de julio de 2020

N.º	APORTE PLAZA	N.º INCAPACIDAD FUJUSUNA	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS EJECUTADOS	DÍAS ACUMULADOS	PAISAJE	N.º NOTA CREDITO	VALOR INCAPACIDAD	ESTADO NOTA CREDITO
CC	110708740 ANDRES EDUARDO TAGUACO BELTRAN	8708054	4072017	2082017	30	70	ENFERMEDAD GENERAL	1902057	690.400	PENDIENTE CANCELAR
CC	4819040 LAREL GARCIA GOMEZ	10067102	4032017	8032017	0	7	ENFERMEDAD GENERAL	1902059	136.400	PENDIENTE CANCELAR
CC	111487020 JONH MARLON SUAREZ TAFUR	10067211	1903017	21032017	1	7	ENFERMEDAD GENERAL	1902060	105.421	PENDIENTE CANCELAR
CC	111487020 JONH MARLON SUAREZ TAFUR	10067225	22032017	3042017	0	22	ENFERMEDAD GENERAL	1902061	406.263	PENDIENTE CANCELAR
CC	111487020 JONH MARLON SUAREZ TAFUR	1040714	0942017	14042017	0	21	ENFERMEDAD GENERAL	1902066	211.677	PENDIENTE CANCELAR
CC	7004080 EDEN SMITERRA NOROÑO	10407140	17042017	24042017	0	0	ENFERMEDAD GENERAL	1902066	147.840	PENDIENTE CANCELAR
CC	110708740 ANDRES EDUARDO TAGUACO BELTRAN	10407171	26042017	28042017	1	3	ENFERMEDAD GENERAL	1902066	25.120	PENDIENTE CANCELAR
CC	8480700 JOSE LUIS CASAL CAMAYO	10407190	28042017	10052017	4	4	ENFERMEDAD GENERAL	1902091	54.000	PENDIENTE CANCELAR
CC	6070817 TAMARA DEL CARMEN PEREZ BICOYA	10520701	02052017	22052017	0	10	ENFERMEDAD GENERAL	1902093	318.077	PENDIENTE CANCELAR
CC	2042000 GLORIA INES VILAS PALZ	10520720	16052017	18052017	2	3	ENFERMEDAD GENERAL	1902093	24.000	PENDIENTE CANCELAR
CC	2052000 GLORIA INES VILAS PALZ	10520740	16052017	21052017	3	0	ENFERMEDAD GENERAL	1909070	73.772	PENDIENTE CANCELAR
CC	110708740 ANDRES EDUARDO TAGUACO BELTRAN	10520795	25052017	06062017	0	10	ENFERMEDAD GENERAL	1902094	370.400	PENDIENTE CANCELAR
CC	7004080 EDEN SMITERRA NOROÑO	1050254	13062017	12072017	30	20	ENFERMEDAD GENERAL	1902096	337.717	PENDIENTE CANCELAR
CC	1094030 OSCAR ANDRES CLARO MONTENEGRO	10600007	25062017	29072017	3	3	ENFERMEDAD GENERAL	1902096	24.000	PENDIENTE CANCELAR
CC	6070817 TAMARA DEL CARMEN PEREZ BICOYA	10600079	28072017	29082017	30	30	ENFERMEDAD GENERAL	1908020	690.130	PENDIENTE CANCELAR

En el plenario no se acreditó por parte de Coomeva EPS el pago de las incapacidades médicas referidas, las que aduce se encuentran autorizadas y en programación de pago. Resultando procedente entonces la imposición de su pago por los montos señalados por la falladora de primer grado.

Corolario de lo dispuesto, el despacho considera que resultó apropiada la decisión de primer grado. Motivo por el cual, no hay lugar a acoger los argumentos esgrimidos por Coomeva EPS en su escrito de impugnación. Por tanto, se confirmará la sentencia impugnada.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Coomeva EPS.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° S-2020-000858 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el día 18 de mayo de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Coomeva EPS. y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO